

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

125 ABR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe modificarse por lo siguiente, por cuanto introduce conceptos que no le corresponden y por cuanto: .

Existe liquidación aprobada el 15-04-2021 con un capital de \$ 13.949.262 intereses liquidados hasta 18-03-2021, \$ 3.252.731 más intereses liquidados entre el 19/03/2021 y el 25/10/2022, por la suma de \$ 6.426.243.93, lo que da un total de intereses de \$ 9.678.974.93 y se le ha entregado en títulos la suma de \$ 8.128.981

Para este asunto, hay que partir de dos realidades objetivas, la primera, que toda suma de dinero produce o genera intereses; salvo pacto en contrario y, la segunda, que la entrega de títulos judiciales, al acreedor, comporta un pago efectivo de la obligación, por tanto, cada título recibido por el demandante, debe ser aplicarlo a la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del código civil. Todo lo anterior, es lo ajustado a derecho. Por tanto, en ese orden de ideas, las liquidaciones adicionales, por ser procedentes conforme a la Ley, necesariamente, deben hacerse, tomando como base, el capital real o saldo del mismo en los eventos en que, los pagos alcancen para ser aplicados a dicho

Rad: 47-001-4189-05-2020 -00748-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ACTIVAL

Accionado: GLORIA DEL SOCORRO CHARRIS AYOLA

rubro, lo que trata de evitarse y, como en cierta ocasiones ocurre, que todas las liquidaciones adicionales, se elaboran sobre el capital primigenio o se hace la liquidación adicional de intereses sin tener en cuenta los títulos recibidos.

Como cuando se comenzó la entrega de títulos había una liquidación de intereses por la suma de \$ 3.252.731, y se debió aplicar por la demandante, a ese rubro el monto de títulos obtenidos, y no se hizo, lo hace el despacho, es decir, de \$ 8.128.981 se resta \$ \$ 3.252.731 y queda un saldo de \$ 4.876.250, lo que se aplica a capital y queda un saldo de \$ 9.073.012, capital, que servirá de base para liquidar intereses a partir del 19/03/2021

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera.

Capital.....\$ \$ 9.073.012

Interese entre el 19/03/2021 y el 25/10/2022,.....\$ 3.771.136

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00823-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8

Demandado EDGAR ALFONSO SAN JUAN RIVADENEIRA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

125 ABR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho, no se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, no se impartirá impartira aprobación, sino que se modificad. Decisión que se asume por ser procedente

Existe una primera liquidación aprobada con un capital de \$ 3.907.211.00 e intereses liquidados hasta 05-02-2021 por la suma de \$ 1.090.614.92

Se presenta otra liquidación adicional, con un capital de \$ 3.907.211 con intereses liquidados entre el 06/02/2020 y el 03/11/2021, por la suma de \$ 1.841.543.43 y se informa haber **recibido en títulos judiciales la suma de \$ 3.792.871**

Se presenta una tercera liquidación con un capital de \$ 3.907.211 con intereses liquidados entre el 04/11/2021 y 23/02/2023, en la suma de \$ 1.438.103.35, y se **informa haber recibido títulos por la suma de \$ 2.050.000 y un nuevo capital de \$ 2.434.601.70**

En esta ocasión, el secretario informa que a la parte demandante, se le ha entregado títulos judiciales por un monto de \$ 5.842.871, pese a que difiere de lo informado por el apoderado demandante, eso no interfiere para el discernimiento del despacho sobre el particular. .

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00823-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8

Demandado EDGAR ALFONSO SAN JUAN RIVADENEIRA Y OTRO

Para este asunto, hay que partir de dos realidades objetivas, la primera, que toda suma de dinero produce o genera intereses, salvo pacto en contrario y, la segunda, que la entrega de títulos judiciales, al acreedor, comporta un pago efectivo de la obligación, por tanto, cada título recibido por el demandante, debe ser aplicarlo a la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del código civil. Todo lo anterior, es lo ajustado a derecho. Por tanto, en ese orden de ideas, las liquidaciones adicionales, por ser procedentes conforme a la Ley, necesariamente, deben hacerse, tomando como base, el capital real o saldo del mismo en los eventos en que, los pagos alcancen para ser aplicados a dicho rubro, lo que trata de evitarse y, como en cierta ocasiones ocurre, que todas las liquidaciones adicionales, se elaboran sobre el capital primigenio o se hace la liquidación adicional de intereses sin tener en cuenta los títulos recibidos.

Para este caso, en concreto, se parte del hecho que comenzó la entrega de títulos había una liquidación de intereses por la suma de \$ 1.090.614.92 y se debió aplicar por la demandante, a ese rubro, el monto de títulos obtenidos, y no se hizo, tal como se deduce del hecho, que lo aplica es con ocasión de la segunda liquidación adicional para lo cual, suma los intereses liquidados hasta ese momento a los ya liquidados, para entonces, aplicar lo recibido en títulos judiciales, lo que es incorrecto, por cuanto, ese proceder no es legal o conforme a derecho.

Como ya existen dos liquidaciones aprobadas, hasta el 03/11/2022, entonces, el despacho procede a hacer lo considera legal: es decir, de \$ 5.832.871 (total de títulos recibidos por el demandante, antes de la última liquidación adicional) se resta el total de intereses por mora liquidados hasta el 03/1/2021, esto es la suma de \$ \$ 2.932.158,35 y queda un saldo de \$ 2.900.712,65, lo que se debe aplicar a capital, esto es de \$ 3.907.211 se resta \$ 2.900.712.65 y queda un saldo de capital de \$ 1.006.498.35 que es lo que comienza a generar intereses a partir del día 04/11/2021 y hasta el 23/03/2023, que da la suma de \$ 384,985.61.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera.

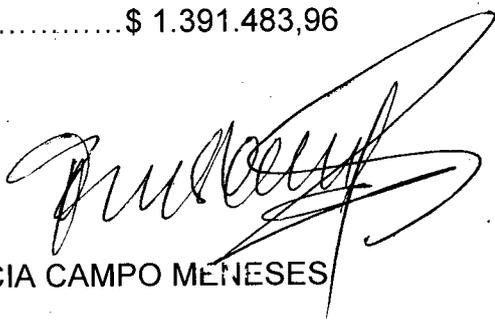
Capital.....\$ 1.006.498.35

Intereses por mora hasta el 23/03/2023,\$ \$ 384,985.61

Total capital mas intereses.....\$ 1.391.483,96

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189.005-2021-00400 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOEDUMAG

Demandado: PABLO JOSE SALCEDO PATERNOSTRO Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 ABR 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se requiera al pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena, para que informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por este despacho de embargo del salario de la demandada

Como, por Secretaria se constata que es cierto, el incumplimiento alegado,

El artículo 298 del Código General del proceso, dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, y como se trata de una norma procesal y por tanto de orden público, es de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para las partes.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 593 del mismo estatuto procesal dispone:

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

Así las cosas, se impone REQUERIR al pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena, a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al Juzgado todo lo relacionado con dicha orden de embargo, esto es, lo que ha gestionado para cumplirla o razones de su incumplimiento.. Se anexa copia del escaner de la petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ABR 2023

Viene al Despacho para que se resuelva sobre el secuestro, lo que fue ordenado en el mismo auto en el cual se decretó la medida cautelar y como del certificado de tradición y libertad <No 080 – 105554 remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA SA en lo pertinente se dispone:

El artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente dispone que:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Y a su vez, dispone el artículo 468 numeral 4 *ibídem* en lo pertinente que:

"4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en el tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que reúnan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos, con la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se comunicará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobre el dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

También dispone el inciso segundo del artículo 448 *ibídem*, que no se podrá señalar fecha para remate, cuando se encuentre pendiente citar a los acreedores hipotecarios.

Como del certificado de la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta, se colige que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No **080 – 105554** cautelado en este proceso, existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA SA es claro que a voces del artículo 462 del C. G. P., debe ser NOTIFICADO, para que haga valer sus derechos, pero haciendo la salvedad de que no existe concurrencia de acreencias con garantías reales sobre dicho bien, pues, la que ejerce el demandante en este proceso sobre dicho bien, es la un de un derecho personal o quirografario, que da acción personal y, la que de todos modos, se subordina al derecho o acción del acreedor hipotecario en mención, por los principios de: preferencia y persecución.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE;

PRIMERO: Tomando en cuenta que del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se colige que existe un gravamen hipotecario que cobija al bien inmueble cautelado de matrícula No **080 – 105554** cautelado en este proceso, existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, en consecuencia, para darle cumplimiento a lo indicado por el artículo 462 del C G P, notifíquesele al mencionado, acreedor hipotecario para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga valer sus derecho de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0023 / 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT no 901.128.535-8
Accionado: RODOLFO EGEA EBRATH CC No 12.529.401

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 ABR 2023

Se profirió el mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 9.440.105.00, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, tal como consta en el acta de notificación al reverso del folio 16 C1, la demandada se notificó en forma personal del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada y para el efecto se selala como agencias en derecho la suma de \$ 560.000-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00140-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CONFIAVAL SAS
Accionado: JOSE RAMON TAMARA PATIÑO y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 ABR 2023

Al proceder a examinar el escrito de subsanación, se advierte que no cumple con las exigencias del auto de inadmisión, por cuanto, en él se dice que:

De otra parte, no existe endoso, dado que quien suscribe la nota del mismo, lo hace en calidad de cesionario, cuando, si al mismo le subyace una negocio jurídico con el legítimo acreedor, entonces debe provenir del cedente

Y la respuesta que da la apoderada es: Se aporta el contrato de compra de cartera, y el anexo donde consta en endoso que realiza FINANCIS SAS como cedente a CONFIAVAL SAS, pero esa respuesta no satisface de ninguna manera, por cuanto, se está diciendo que quien suscribe la nota de endoso es el cesionario, cuando debía ser el cedente y, además, que como el endoso de un titulo valor implica la transferencia de un credito o derecho contenido en un titulo valor, el negocio de venta de cartera, no implica, per se, endose de titulos valores.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00211-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: CLAUDIA VIVIANA CANDIA GUERRERO y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 ABR 2023

Como venció el traslado y no hubo objeción, y esta correcta, se procede a impartir su aprobación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00234-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGC DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8

Demandado EDWIN MANUEL MORON SALCEDO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

125 ABR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho, no se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, no se impartirá aprobación, sino que sera modificada. Decisión que se asume por ser procedente

Existe liquidación aprobada el 13-12-2022 con un capital de \$ 3.618.676 e intereses liquidados hasta 13-10-2022, por la suma de \$ 1.451.342.38 más intereses liquidados entre el 14/10/2022 y el 23/03/2023, por la suma de \$ 681.761.57, lo que da un total de intereses de \$ 2.133.103.95 y según la liquidación, se han entregado en títulos la suma de \$ 5.000.000 no obstante el secretario, constata que lo entregado es esa suma hasta la fecha

Para este asunto, hay que partir de dos realidades objetivas, la primera, que toda suma de dinero produce o genera intereses, salvo pacto en contrario y, la segunda, que la entrega de títulos judiciales, al acreedor, comporta un pago efectivo de la obligación, por tanto, cada título recibido por el demandante, debe ser aplicarlo a la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del código

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00234-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8
Demandado EDWIN MANUEL MORON SALCEDO Y OTRO

civil. Todo lo anterior, es lo ajustado a derecho. Por tanto, en ese orden de ideas, las liquidaciones adicionales, por ser procedentes conforme a la Ley, necesariamente, deben hacerse, tomando como base, el capital real o saldo del mismo en los eventos en que, los pagos alcancen para ser aplicados a dicho rubro, lo que trata de evitarse y, como en cierta ocasiones ocurre, que todas las liquidaciones adicionales, se elaboran sobre el capital primigenio o se hace la liquidación adicional de intereses sin tener en cuenta los títulos recibidos.

Para este caso, en concreto, se comenzó la entrega de títulos había una liquidación de intereses por la suma de \$ 1.451.342.38 y se debió aplicar por la demandante, a ese rubro, el monto de títulos obtenidos, y no se hizo, tal como se deduce del hecho de lo aplica es como la liquidación adicional-...

Entonces, lo hace el despacho, es decir, de \$ 5.000.000 se resta \$ 1.451.342.38 y queda un saldo de \$ 3.548.657,62 , lo que se debe aplicar a capital, esto es de \$ 3.618.676 se resta \$ 3.548.657,62 y queda un saldo de capital de \$ 70.018.38 , que es lo que comienza a generar intereses a partir del día 14/10/2022 y hasta el 23/03/2023, da un total de \$,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera.

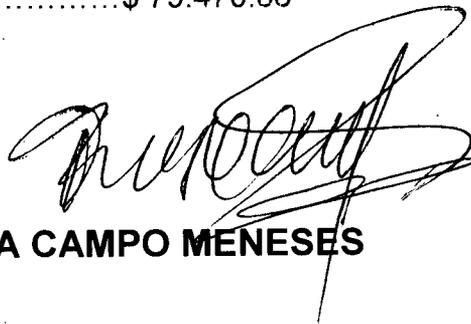
Capital.....\$ 70.018.38

Interese por mora hasta el 23/03/2023,\$ 9.452.48

Total capital mas intereses.....\$ 79.470.86

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00069-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante LUZDARIS NAVARRO OLIVEROS CC No 57441683

Accionado **BLANCA ELENA LABORDE CH.**, cc No. 36.553.116, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

25 ABR 2023

Como se solicita el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en los Arts. 593 y 599 del C.G.P , en consecuencia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga **BLANCA ELENA LABORDE CH.**, cc No. 36.553.116, del EDIFICIO TORRES DEL CARIBE, del EDIFICIO VITA y del EDIFICIO BRISAS MARINA, si es empleada y/o hasta el 30 % de honorarios si es contratista. .

Elévese el embargo hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00). y los dineros retenidos depositarlos en la cuenta de depósitos judiciales No 470012041010 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018 – 00201– 00.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: ZULEIMA VALDERRAMA VALENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, ya que el bien fue secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Téngase como avalúo del bien la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS \$ **123.822.000.00**

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día MARTES 27 DE JUNIO De DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DIEZ HORAS (H: 10:00) de la MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las DIEZ (10:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El bien objeto de remate se trata de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena, de nombre Conjunto Residencial Villas Mercedes, cuya dirección está situada en la vía que conduce de Santa Marta a Minca sector del yucal vivienda de interés social, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-86720 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta y se halla determinado por los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** en extensión de seis, (6.00 mts) en línea recta. Con casa lote numero ciento treinta y cuatro (134) del mismo conjunto residencial. **SUR:** en extensión de seis (6.00 mts) en línea recta. Con terrenos que son o fueron de Beatrice Flye de Mitchell. **ESTE:** en extensión de dieciséis puntos cincuenta metros (16.50 mts) en línea recta. Con casa lote numero ciento cincuenta (150) del mismo conjunto residencial. **OESTE:** en extensión de dieciséis puntos cincuenta metros (16.50 mts) en línea recta. Con casa lote numero ciento cuarenta y ocho (148) del mismo conjunto residencial. La vivienda es de una (1) planta y tiene un área de construcción aproximada de cincuenta punto sesenta metros cuadrados (50.60 mts 2) consta de un (1) salón comedor, una (1) cocina sencilla, dos (2) alcobas, un (1) baño completo, una (1) zona de ropas, un (1) garaje, un (1) patio, una (1) terraza, un (1) jardín, un (1) closet.



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o "LIFE SIZE" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...).

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

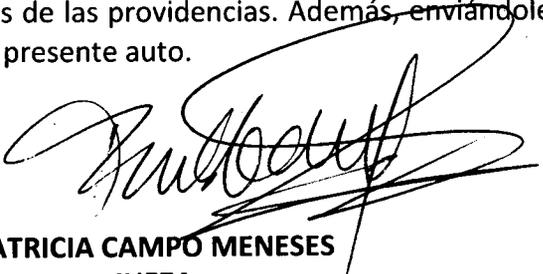
Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 47001405300520180010400", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositió del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, habilitados para las notificaciones de las providencias. Además, enviándoles a los correos de las partes y sus apoderados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA